



Autopista del Río Grande S.A.S.
Nit.: 901.607.093-1
Calle 93 B No. 19 – 21. Piso 3.
Bogotá, D.C. Colombia
Tel. +(601)7424880
www.autopistadelriogrande.com.co

PUBLICACIÓN NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN DE EXPROPIACIÓN No. 20256060010525 del 22 DE JULIO DE 2025

Con el fin de continuar el trámite de notificación de la Resolución de Expropiación No. **20256060010525** del 22 de julio de 2025, por el cual se dispone la adquisición de un área de terreno y sus mejoras, ubicado entre las Abscisas Inicial **K 32+390,95 (D)** – final: **K 32+420,91 (D)**, que se separa de un predio de mayor extensión denominado ALTOVENTO ubicado en la Vereda La Gomez del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, identificado con número predial anterior 00-01-0003-0305-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, se procede a publicar en la página web y en lugar de acceso al público de la entidad, la Notificación por Aviso remitida mediante comunicación ARG-2025-03344 del 01 de octubre de 2025, conforme a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto no ha sido posible la notificación por aviso de los señores **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO DE JESÚS GUARIN MOLINA (Q.E.P.D.) C.C. 3.586.785** y se desconoce otra información de los destinatarios.

Se advierte que la presente Publicación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de la Notificación.

FECHA DE FIJACIÓN: **10 DE NOVIEMBRE DE 2025**, A LAS 7:30 A.M.

FECHA DE DESFIJACIÓN: **14 DE NOVIEMBRE DE 2025**, A LAS 5:30 P.M.

Con el presente Oficio, se publica la Notificación por Aviso de la Resolución de Expropiación No. ARG-2025-03344 del 01 de octubre de 2025, contenida en dos (2) folios y la Resolución de Expropiación **20256060010525** del 22 de julio de 2025, contenida en seis (6) folios.

Cordialmente,

PAULO CESAR MARÍN BALLESTEROS
PAULO CÉSAR MARÍN BALLESTEROS

Gerente General

Firmado digitalmente por
PAULO CESAR MARÍN
BALLESTEROS
Fecha: 2025.11.13
15:37:31 -05'00'

Proyectó: HJP
Revisó: JFM - DMEL
Aprobó: PCMB
Copia: Archivo





MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20256060010525



Fecha: 22-07-2025

“ Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de un área de terreno requerida para la ejecución del Proyecto de Concesión Ruta del Sol Sector 2 tramo IV La Lizama San Alberto, Proyecto Troncal del Magdalena II, sector Las Pampas Llano Grande. Unidad Funcional 2, predio denominado Altoviento, ubicado en la Vereda La Gómez, del Municipio de Sabana de Torres, Departamento de Santander. ”

Documento firmado digitalmente



EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, modificado por el Decreto 746 de 2022, el literal vi, numeral 11 del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 de 2022 y la Resolución 20254030006925 de 26 de mayo de 2025, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)”*.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *“(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo”*.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *“Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)”*.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *“(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)”*.



Que mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “*como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política*”.

Que el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “*En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial*”.

Que el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral en el literal vi, numeral 11º del artículo 4º de la Resolución No. 20221000007275 del 3 de junio de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que el Instituto Nacional de Concesiones INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, suscribió el Contrato de Concesión No. 001 de 2010 con la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., para la ejecución del Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 2, el cual por circunstancias y hechos de público conocimiento fue terminado anticipadamente, liquidado y declarado nulo por Laudo Arbitral del 6 de agosto de 2019 proferido por la Cámara de Comercio de Bogotá. Así mismo, las obras, infraestructura vial y bienes afectados fueron entregados al INVÍAS el 20 octubre de 2017.

Que conformidad con lo establecido en el Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Concesionaria Ruta del Sol S.A.S., por delegación contractual de la Agencia, tuvo a cargo el proceso de gestión y adquisición de las áreas prediales requeridas para la ejecución del Proyecto Ruta del Sol Sector 2.

Que, como consecuencia de la terminación anticipada y nulidad del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, la Entidad adelantó un proceso de estructuración con el fin de adjudicar dos (2) nuevos Contratos de Concesión vial bajo el esquema de Asociación Público Privado - APP, de tal forma, para garantizar a través de éstos, la continuidad de la ejecución de obras e intervenciones adelantadas para el proyecto “Ruta del Sol Sector 2”, en el marco de los nuevos Contratos de Concesión 5G, para la ejecución del nuevo proyecto de infraestructura vial denominado “**TRONCAL DEL MAGDALENA**”; procesos que se encuentran debidamente adjudicados a través de los Contratos proyecto de infraestructura vial Troncal del Magdalena “*Puerto Salgar - Barrancabermeja*” - Contrato de Concesión No. 002 de 2022 y proyecto de Infraestructura vial Troncal del Magdalena “**Sabana de Torres - Curumani**” - Contrato de Concesión No. 003 de 2022.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la **CONCESIONARIA VIAL AUTOPISTA DEL RIO GRANDE S.A.S.**, el Contrato de Concesión bajo el esquema APP No. 003 de 2022, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial “CORREDOR VIAL SABANA DE TORRES-CURUMANI”, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que mediante Resolución 20217020013445 del 19 de agosto de 2021, la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, declaró el proyecto vial “**CORREDOR VIAL SABANA DE TORRES- CURUMANI**”, de utilidad pública e interés social.

Que el Capítulo IV “Obligaciones específicas para la gestión predial sin culminar derivada del Contrato de Concesión No. 001 de 2010” del Apéndice Técnico No. 7 de Gestión Predial del Contrato de Concesión No. 003 de 2022, se incluyen actividades de revisión, verificación, saneamiento, culminación de los procesos de gestión y adquisición de las áreas prediales, que fueron identificadas como requeridas en vigencia del Contrato de Concesión No. 001 de 2010.

Que para la ejecución del proyecto **RUTA DEL SOL SECTOR 2** hoy “**CORREDOR VIAL SABANA DE TORRES- CURUMANI**”, la Agencia Nacional de Infraestructura requiere la adquisición de una zona de terreno identificada con la ficha predial No **LLS-283** del 01 de febrero de 2012, elaborada por la CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S., con un área requerida de terreno de **SETECIENTOS VEINTICUATRO COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (724,35 m²)**, requerimiento de área se mantiene conforme al actual diseño geométrico aprobado para el proyecto “**TRONCAL DEL MAGDALENA 2**” tramo “**SABANA DE TORRES CURUMANI**”.

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominará el **INMUEBLE**, se encuentra debidamente delimitado dentro de las abscisas del **PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL S.A.S - SECTOR II: Inicial K** inicial: **K 32+390,95 (D)** – final: **K 32+420,91 (D)**, que se separa de un predio de mayor extensión denominado ALTOVIENTO, ubicado en la Vereda La Gomez del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, identificado con número predial anterior 00-01-0003-0305-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: Con predio de Marina Villamizar, en longitud de veinticuatro coma treinta metros (24,30 m); **ORIENTE**: Con predio de Hernando de Jesús Guarín Molina (Mismo Predio), en longitud de veintinueve coma noventa y un metros (29,91 m); **SUR**: Con predio de Teresa Otavo Vius y otro, en longitud de veinticuatro coma treinta y un metros (24,31 m); **OCCIDENTE**: Con la Vía La Lizama – San Alberto, en longitud de veintinueve coma setenta y ocho metros (29,78 m).

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o elementos permanentes

Descripción	Cantidad	UN
CUCHARO GRANDE	6	UN
PEPA BURRO PEQUEÑO	2	UN
RAYO PEQUEÑO	2	UN
PASTOS MEJORADOS	217	m ²
RAYO GRANDE	1	UN

(Ficha predial LLS-283 de fecha 01 de febrero de 2012)

Que los linderos generales del **INMUEBLE** se encuentran determinados en la Escritura Pública No. 0927 del 06 de abril de 2012 Notaria Primera de Bucaramanga, registrada en la anotación No.02 de fecha 08 de febrero de 2012 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Que, del **INMUEBLE**, figura como titular del derecho real de dominio el señor **HERNANDO DE JESÚS GUARIN MOLINA** (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 3.586.785, quien adquirió por compraventa efectuada al señor Ezequiel Isidro Arias, acto protocolizado mediante Escritura Publica No. 0927 de 06 de abril de 2010, otorgada por la Notaría Primera de Bucaramanga y debidamente registrado en la anotación No. 02 del folio de matrícula inmobiliaria 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja.

Que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** realizó el estudio de títulos el día 29 de noviembre de 2011 complementado el 22 de febrero de 2013 en el cual conceptuó que es viable la adquisición de la franja de terreno requerida del **INMUEBLE**, a través del procedimiento de enajenación voluntaria.

Que de conformidad con el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093, sobre el inmueble en la actualidad se encuentra registrada la siguiente medida cautelar:

- Resolución RG 01687 del 12 de diciembre de 2022 proferida por la Unidad de Restitución de Tierras de Barrancabermeja PROTECCION JURIDICA del predio id: 1091433, inscrita en la Anotación No. 04 del folio referido.



Que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, una vez identificado plenamente el **INMUEBLE** y su requerimiento para el desarrollo del proyecto vial mencionado, solicitó a la **CORPORACIÓN LONJA DE CONSULTORES INMOBILIARIOS**, el Avalúo Comercial Corporativo del **INMUEBLE**.

Que la **CORPORACIÓN LONJA DE CONSULTORES INMOBILIARIOS** emitió el Avalúo Comercial Corporativo LCI-066 de fecha 24 de febrero de 2012, del **INMUEBLE**, fijando el mismo en la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.826.900,00) MONEDA CORRIENTE**, que corresponde al área de terreno requerida junto con los cultivos y/o especies vegetales, discriminadas de la siguiente manera:

AVALUO CORPORATIVO LCI-066				
Predio No.	LLS-283			
Trayecto - Tramo	4			
Propietario	Hernando De Jesús Guarín Molina			
Clase De Suelo	Rural			
Actividad Económica	En Agricultura			
Dirección	Altoviento			
Vereda/Barrio	La Gomez			
Municipio	Sabana De Torres			
Abscisa Inicial	K 32+390,95 D			
Abscisa Final	K 32+420,91 D			
Fecha Del Avalúo	Febrero 24 de 2012			
DESCRIPCIÓN	CANT	UNUD	VALOR UNIT	VALOR TOTAL
Terreno	724,35	M ²	\$ 10.000,00	\$ 7.243.500
Cucharo Grande	6	Und	\$ 70.000,00	\$ 420.000
Pepa Burro Pequeño	2	Und	\$ 10.000,00	\$ 20.000
Rayo Pequeño	2	Und	\$ 10.000,00	\$ 20.000
Pastos Mejorados	217	m ²	\$ 200,00	\$ 43.400
Rayo Grande	1	Und	\$ 80.000,00	\$ 80.000
SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE-				\$ 7.826.900

(Avalúo Comercial Corporativo LCI-066 de fecha 24 de febrero de 2012)

Que la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, con base en el Avalúo Comercial Corporativo de fecha 24 de febrero de 2012, formuló la Oferta Formal de Compra N° **CRS-GPR-OFC-TER-1528** del 18 de abril de 2012, dirigida a **HERNANDO DE JESÚS GUARÍN MOLINA**, en calidad de titular inscrito, notificada personalmente el 19 de abril de 2012.

Que mediante oficio No. **CRS-GPR-424** del 19 de diciembre de 2012 solicitando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja la inscripción de la Oferta Formal de Compra **CRS-GPR-OFC-TER-1528** del 18 de abril de 2012, el 26 de diciembre de 2012, en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mencionada.

Que el día 13 de septiembre de 2012, se suscribió entre la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.** y el Propietario del inmueble, la respectiva promesa de compraventa por el valor del avalúo, equivalente a la suma de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS PESOS (\$7.826.900,00)**, de los cuales se canceló un primer contado equivalente al 80% del valor del avalúo correspondiente a **SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$6.261.520,00)** con la Orden No. 2523, quedando pendiente el pago del el 20% restante es decir: **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.565.380,00)**.

Que mediante comunicación de fecha 01 de octubre 2014, enviada por correo certificado, se requirió al señor **HERNANDO DE JESÚS GUARÍN MOLINA**, para la firma de la escritura en la Notaría Única de Sabana de Torres, transcurriendo más de cinco (5) días hábiles sin que compareciera a la firma de esta.

Que la **CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE** pudo verificar que el titular de dominio, Señor **HERNANDO DE JESÚS GUARÍN MOLINA** falleció el día 30 de julio de 2020, como consta en el Registro Civil de Defunción, Indicativo Serial Nro. 10078067 allegado al expediente predial.

Que de acuerdo con el informe de expropiación de fecha 09 de mayo de 2024 que reposa en el expediente, se indicó que no fue posible perfeccionar la compra de la franja requerida, toda vez que se requirió al propietario y/o sus herederos determinados e indeterminados en repetidas ocasiones para culminar la enajenación voluntaria, no obstante, no se recibió respuesta alguna. Por lo que se hace necesario dar inicio a



los trámites de expropiación judicial de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.15 del Apéndice Técnico 7 de Gestión Predial.

Que en virtud lo establecido en los literales c, d, v y w, del Capítulo IV del Apéndice Técnico No. 7 de Gestión Predial del Contrato de Concesión No. 003 de 2022 que incluyen actividades de revisión, verificación, saneamiento, culminación de los procesos de gestión y adquisición de las áreas prediales, que fueron identificadas como requeridas en vigencia del Contrato de Concesión No. 001 de 2010, el Concesionario **AUTOPISTAS DEL RIO GRANDE S.A.S.**, realizó un acercamiento con Herederos Determinados del propietario con el fin de conocer la existencia de trámite sucesoral y su consentimiento para continuar con la enajenación voluntaria del predio, iniciada con la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S** del anterior proyecto, a lo que manifiestan que no ha sido posible iniciar la sucesión por conflictos de tipo legal con otros bienes del propietario.

Que mediante memorando No. **20256040084563**, expedido por el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura, se emitió concepto en el que se indicó que una vez realizado el análisis documental del expediente identificado con la ficha predial N° **LLS-283**, cumple con el componente técnico, necesario para iniciar los trámites del proceso de expropiación judicial, de acuerdo con la solicitud efectuada por la **CONCESIONARIA AUTOPISTA DEL RÍO GRANDE S.A.S.**, con radicado No. ARG-2025-00829 del 27 de marzo de 2025, dirigido a la **INTERVENTORÍA CONSORCIO CONCESIONES POR COLOBIA S.A.S.**, quien, a su vez, en cumplimiento de lo establecido en el literal (a) (iii) del Apéndice Técnico 7 de gestión Predial remitió a esta Agencia para su trámite mediante comunicación No. CCPC-ANI-0369-0425 con radicado de entrada ANI No 20254090478172 del 15 de abril de 2025.

Que con fundamento en las consideraciones referidas es obligatorio iniciar el proceso de expropiación judicial del **INMUEBLE** al titular del derecho de dominio, de conformidad con la Ley 388 de 1997, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, la Ley 1682 del 2013, la Ley 1742 de 2014, Ley 1882 de 2018 y demás normas concordantes

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE, por motivos de utilidad pública e interés social, el inicio del trámite de expropiación judicial del siguiente **INMUEBLE**:

Una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. **LLS-283** de fecha 01 de febrero de 2012, elaborada por la **CONCESIONARIA RUTA DEL SOL S.A.S.**, con un área REQUERIDA de terreno de **SETECIENTOS VEINTICUATRO COMA TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS (724,35 m²)**. Delimitada dentro de las abscisas del **PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL S.A.S - SECTOR II**: inicial: K 32+390,95 (D) – final: K 32+420,91 (D), que se separa de un predio de mayor extensión denominado ALTOVIENTO, ubicado en la Vereda La Gomez del Municipio de Sabana de Torres del Departamento de Santander, identificado con número predial 00-01-0003-0305-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 303-64093 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial: **NORTE**: Con predio de Marina Villamizar, en longitud de veinticuatro coma treinta metros (24,30 m); **ORIENTE**: Con predio de Hernando de Jesús Guarín Molina (Mismo Predio), en longitud de veintinueve coma noventa y un metros (29,91 m); **SUR**: Con predio de Teresa Otavo Vius y otro, en longitud de veinticuatro coma treinta y un metros (24,31 m); **OCCIDENTE**: Con la Vía La Lizama – San Alberto, en longitud de veintinueve coma setenta y ocho metros (29,78 m).

La zona de terreno se requiere junto con los cultivos y especies señalados en la ficha predial correspondiente, y que se relacionan a continuación:

Cultivos y/o elementos permanentes

Descripción	Cantidad	UN
CUCHARO GRANDE	6	UN
PEPA BURRO PEQUEÑO	2	UN
RAYO PEQUEÑO	2	UN
PASTOS MEJORADOS	217	M2
RAYO GRANDE	1	UN

(Ficha predial LLS-283 de fecha 01 de febrero de 2012)



Documento firmado digitalmente



ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente o en su defecto mediante aviso a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO DE JESÚS GUARIN MOLINA** (Q.E.P.D.), quien se identificaba en vida con la cedula de ciudadanía No. 3.586.785 en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación, y será de aplicación inmediata y gozará de fuerza de ejecutoria y ejecutiva una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 22-07-2025

OSCAR FLÓREZ MORENO

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó:

VoBo: CHAROL ANDREA GRAJALES MURILLO, RAFAEL ANTONIO DIAZ GRANADOS AMARIS Coord GIT